

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210021300**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., y conforme lo decido en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se procede a dictar sentencia anticipada, en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Rhinox Colombia S.A.S., actuando por conducto de procurador judicial legalmente constituido, demandó a la sociedad Arqproline S.A.S. y a Mauricio Castro Soriano, en su calidad de miembros o integrantes del Consorcio Sintético Uramita, para que se librara en su contra mandamiento de pago por: a.) Por el contrato de obra No. URA-528-1604: 1) la suma de \$17'591.652 M/cte., por concepto de capital y/o saldo de las obligaciones pendientes por cancelar, contenidas en el contrato allegado como fuente de recaudo. 2.) \$21'945.000 M/cte., a título de cláusula penal, establecida en la estipulación 21ª del acto jurídico allegado como báculo de la ejecución. b.) Por el contrato de obra No. URA-529-0506-19: 1.) \$21'172.577 M/cte., por concepto de capital y/o saldo de las obligaciones pendientes por cancelar, contenidas en el contrato allegado como fuente de recaudo. 2.) \$57'475.000 M/cte., a título de cláusula penal; más la consecuente condena en costas.

Previas inadmisiones, y una vez subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos legales, mediante providencia calendada 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en las pretensiones del líbello.

De esa decisión se notificó personalmente a los demandados Arqproline S.A.S. y a Mauricio Castro Soriano, el primero quien en la oportunidad procesal pertinente replicó tanto los hechos como las pretensiones del líbello, por intermedio de su apoderado judicial, proponiendo a su vez las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO”, “INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”, “NO PRESENTACIÓN NI RECIBO NI ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS CP-252 Y 253”, “IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE”,*

*“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL” y “NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS”, corrido el traslado de las excepciones en mención, la parte actora se mantuvo silente.*

Ahora bien, frente al ejecutado Mauricio Castro Soriano, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre este y la parte ejecutante, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se accedió a dicha terminación y se indicó que la acción de cobro continuaba únicamente respecto de la sociedad Arqproline S.A.S., descontándose de los valores ejecutados la suma de \$55.000.000,00, decisión que adquirió la respectiva firmeza.

Por auto de fecha 2 de noviembre del año en curso se dispuso el ingreso de las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada, en atención a que no existen pruebas pendientes de recaudar, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a elevar cualquier consideración frente a los títulos base de recaudo, ha de indicar este estrado judicial que conforme lo decidido en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, el numeral sexto de dicho proveído, indicó:

*“**Sexto: Precisar** que la presente la ejecución continúa exclusivamente en contra de la sociedad Arqproline S.A.S., por el valor restante de la obligación, descontándose la suma de \$55.000.000,00, que se ordenó pagar a la parte ejecutante, conforme el numeral 3° del presente auto.”*

Con base en lo anterior, se establece que, de los valores ejecutados, con el pago de \$55.000.000,00, se realizó el pago total de la obligación del contrato de obra No. URA-528-1604, puesto que los valores respecto de los cuales se libró mandamiento con relación a dicho título sumaron en total \$39.536.652,00.

Y en lo que respecta al contrato URA-529-0506-19, se imputaran al concepto de clausula penal, el saldo restante de los \$55.000.000,00, descontando los \$39.536.652,00, esto es la suma \$15.463.348,00; por lo que del contrato en mención, únicamente se encuentra vigente el cobro de \$21.172.577,00, por concepto de capital, y \$42.011.652,00, por concepto de cláusula penal, siendo estos dos valores, respecto de los cuales se harán el estudio de los medios exceptivos, en atención a que los demás valores que fueron objeto de cobro, ya fueron solucionados.

Del título ejecutivo:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a

costa de sus bienes; sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad, que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C.G.P.) exigencias que es preciso memorar así:

**QUE SEA CLARA:** *La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.*

**QUE SEA EXPRESA:** *Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.*

**QUE SEA EXIGIBLE:** *La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad*

*dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial: consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.*

**QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S)**, *Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.*

**QUE PROVENGAN DEL DEUDOR**, *Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.*

Por lo expuesto, se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga al documento aportado como soporte de la ejecución instaurada, esto es el contrato URA-529-0506-19, que este reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, nótese que el mismo indica el monto total a pagar, las obligaciones de las partes, cuando debía realizarse el pago de los valores adeudados, y adicionalmente que ocurriría en caso de incumplimiento, puesto que así se evidencia en el documento allegado, que se encuentra firmado por el representante legal Consorcio Sintético Uramita, del cual es miembro la sociedad Arqproline S.A.S., conforme documental allegada.

Ahora bien, frente a la existencia del referido contrato, la sociedad ejecutada, propuso la excepción de mérito:

1. **INEXISTENCIA DE CONTRATO:** No existe el contrato URA-528-16-04 entre las partes, toda vez que el demandante solo se limitó a aportar un documento de fecha 17 de abril de 2019, sin firma alguna. Como documento sin firma no cumple con los requisitos mínimos para ser un título que preste mérito ejecutivo, ya que carece de la eficacia para la constitución de un contrato, por no haber emisión del mismo conforme a la ley. Un documento particular no presta mérito ejecutivo.

Contrastado dicho medio exceptivo, contra los aportados con la demanda, en especial archivo 002 del cuaderno principal, se tiene que el contrato si se encuentra suscrito por el Consorcio Sintético Uramita, como se dijo anteriormente, de donde no tenga ningún sustento el dicho del vocero judicial de la demandada, puesto que tampoco se tachó de falsa tal documental, ni se allegó medio probatorio alguno que desvirtúe la existencia de la referida convención.

Conforme lo acotado, es claro que el contrato base de recaudo, reúne todos los requisitos de forma para ser tenido como un título ejecutivo, conforme el Estatuto Procesal, de donde no se encuentre probado el medio exceptivo propuesto y en consecuencia deba ser negado.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de los medios de defensa de fondo denominados:

**2. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Según la cláusula Quinta: **Obligaciones del contratista**, contrato 529050619 en el literal a. Este debe cumplir con el objeto y tiempo de entrega de la obra pactada en dicho contrato, cláusula incumplida por Rhinox Colombia S.A.S, quien no prueba el cumplimiento ni la entrega de la obra a la fecha, limitándose a aportar al plenario un documento de acta de entrega sin firma de quien debe recibir, en este caso Consorcio Uramita; igualmente el contratista no ha cumplido a cabalidad con las especificaciones del objeto del contrato, la cual debe cumplir de acuerdo a como quedó estipulado en la **cláusula tercera, párrafo segundo parte final**, toda vez que el Contratista no

ha cumplido a cabalidad con las especificaciones del mismo, lo cual se prueba con los requerimientos de fecha octubre 30 y noviembre 21 de 2019, que son aportados por el demandante, requerimientos hechos por el Consorcio Uramita.

**5. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL:** Rhinox Colombia S.A.S es la entidad que ha incumplido el objeto del contrato URA- 529-050619, habiendo sido necesario dos requerimientos por parte del Consorcio Uramita, que no han tenido respuesta a las mismas y que no se encuentran probadas en su finalización por parte del demandante, el incumplimiento del demandante no se le puede imputar a la parte pasiva por lo que es improcedente el pago de la cláusula que alega, por ser culpa del demandante exclusivamente

Frente al incumplimiento achacado al demandante, lo cierto es que la sociedad ejecutada, no allegó elementos de juicio que permitan establecer a este estrado judicial el precitado incumplimiento, contrario a ello, el demandante allegó acta de entrega de fecha 10 de septiembre de 2019, que se encuentra firmada por el representante legal del Consorcio Sintético Uramita, contrario a su dicho, pues alegó que no se encontraba firmada, en donde dicho Consorcio recibe a satisfacción la cancha sintética que el ejecutante se comprometió a realizar conforme Consorcio Sintético Uramita, de donde el dicho del demandado no se haya demostrado, por lo que se deberán negar dichas exceptivas.

Con relación a la excepción que se tituló:

**3. NO PRESENTACION NI RECIBO NI ACEPTACION DE LAS FACTURAS CP -252 Y 253:** El consorcio Uramita nunca recibió ni le fueron presentadas las facturas antes mencionadas, por ende, no hay firmas de aceptación que aduce la contraparte, las cuales aportó en su escrito de demanda, tampoco hubo un acuerdo en relación a las mismas toda vez que este nunca se efectuó entre las partes.

Delanteramente se advierte que dicho exceptivo se deberá negar, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se están ejecutando, las facturas a que hace alusión el excepcionante, puesto que la acción de cobro actualmente gira en torno al contrato URA-529-0506-19, por lo cual el que se hayan presentado o no para el cobro las referidas facturas, nada quita o pone a lo pretendido con ocasión al contrato en mención, de donde dicha excepción deba ser negada.

Finalmente, frente a las excepciones restantes denominadas *“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE”* y *“NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS”*, en atención a que la orden de pago, ni la demanda subsanada se hace relación al cobro de intereses moratorios, este estrado judicial se abstiene a realizar un estudio de dichos medios de defensa por no guardar relación con el objeto del litigio.

Colorario de lo expuesto, se negarán los medios de defensa propuestos, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, en donde se deberán imputar los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Por último, frente a la renuncia al poder que realiza el abogado Luis Alfredo Franco Vega, el Despacho no aceptará la misma, en atención a que no se acreditó la remisión de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar los medios exceptivos propuestos por el extremo ejecutado denominados *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO”*, *“INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”*, *“NO PRESENTACIÓN NI RECIBO NI ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS CP-252 Y 253”*, *“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE”*, *“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL”* y *“NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS”*.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución respecto del contrato URA-529-0506-19, por las sumas de \$21.172.577,00, por concepto de capital, y \$42.011.652,00, por concepto de cláusula penal, exclusivamente en

contra de la sociedad Arqproline S.A.S., conforme a lo decidido en auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí ejecutadas.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

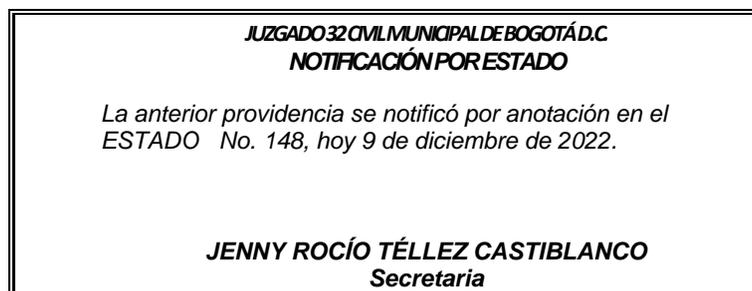
**Quinto: Condenar** en costas a la parte demandada, la sociedad Arqproline S.A.S. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.895.000,00** M/cte. Líquidense.

**Sexto:** No aceptar la renuncia al poder que realiza el abogado Luis Alfredo Franco Vega, conforme lo dicho en la parte considerativa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9ecbac7a913ca77d4fc0abd2bf1a09f24b7a8a16fa24fcc37c6dc76963ad**

Documento generado en 07/12/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**